
TUTELA RDO 05001310700220260016700 JDO 023 PCESP // Radicación de Acción de Tutela – Claudia Marcela Jaramillo Jaramillo

Desde Auxiliar Oficina Judicial 16 - Antioquia - Medellín <reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 18/08/2026 01:37 PM

Para Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Antioquia - Medellín <jpces02med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC marzeca@gmail.com <marzeca@gmail.com>

 9 archivos adjuntos (5 MB)

Manual de Funciones 36701134.pdf; Cedula.pdf; Lista de Elegibles.pdf; Anexo Cargos.pdf; acuerdo-03_2024-definitivo-firmado.pdf; Respuesta CNSC.pdf; Respuesta Distrito 202630284097.pdf; TUTELA Claudia Marcela Jaramillo .pdf; TUTELA RDO 05001310700220260016700 JDO 023 PCESP.pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta, adjunto acta de reparto.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OLGA PATRICIA MEJIA GIL
Asistente Administrativo
Oficina Judicial de Medellín
Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

 reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: 604 262 88 14

 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:
<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2026 10:48

Para: Auxiliar Oficina Judicial 16 - Antioquia - Medellín <reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación de Acción de Tutela – Claudia Marcela Jaramillo Jaramillo

Cordial saludo

De no ser ustedes la autoridad competente, dar aplicación al artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Atento a sus observaciones



WILSON DAIRÓ AREIZA GUTIERREZ

Asistente Administrativo

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

✉ ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: 604 232 85 25 | Ext: 91190 y 91191|

📍 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Claudia Marcela Jaramillo <marzeca@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2026 10:03

Para: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Claudia Marcela Jaramillo Jaramillo <claudiam.jaramilloj@medellin.gov.co>

Asunto: Radicación de Acción de Tutela – Claudia Marcela Jaramillo Jaramillo

No suele recibir correo electrónico de marzeca@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

Oficina Judicial de Medellín

Rama Judicial

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito remitir para su correspondiente reparto y trámite la **Acción de Tutela** presentada por **Claudia Marcela Jaramillo Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.920.353 de Medellín.

La acción se interpone en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a

la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.

Agradezco se sirvan dar el trámite correspondiente y confirmar la recepción de la presente solicitud.

Se adjuntan los documentos correspondientes:

- Escrito de Acción de Tutela.
- Anexos y pruebas relacionadas.
- Copia del documento de identidad.

Datos de contacto para notificaciones:

Claudia Marcela Jaramillo Jaramillo

C.C. No. 43.920.353 de Medellín

Correo electrónico: marzecaiss@gmail.com

Teléfono: 3028477335

Atentamente,

Claudia Marcela Jaramillo Jaramillo

C.C. No. 43.920.353 de Medellín

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL MEDELLÍN (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA MARCELA JARAMILLO JARAMILLO
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

CLAUDIA MARCELA JARAMILLO JAAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.920.353 de Medellín, en calidad de elegible del **proceso de selección convocatoria N° 2572 de 2023 – Antioquia**, creado mediante el acuerdo N° 3 del 10 de enero de 2024, actualmente inscrita en Lista de Elegibles **Resolución N° 4824 del 14 de mayo de 2026**, actuando en nombre propio y, en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito conculcados por las accionadas, entidades del orden nacional y territorial respectivamente, por lo cual la competencia de conocimiento de nuestra acción le corresponde a los juzgados de circuito, en este caso del distrito judicial de Medellín, por lo cual solicito el amparo constitucional fundamentado en las siguientes:

I. PRETENSIONES

Acudo a su despacho con el propósito de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales y jurisprudenciales por parte de las entidades accionadas, particularmente en lo relacionado con la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 y el Acuerdo 019 de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de las respuestas allegadas en junio y julio de 2026 se evidencia una vulneración de derechos fundamentales por las entidades accionadas, en tanto:

- El **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, mediante radicado **202630284097 del 10 de junio de 2026** acredita que, con corte al 31 de mayo de 2026, se identifica un total de noventa y nueve (99) empleos correspondientes al empleo técnico Administrativo, grado 01, código 367 y que en el anexo a dicha respuesta se encuentra discriminada el estado de provisión.
- Revisando el anexo que hace mención el escrito de contestación, se evidencia que, a la fecha del 31 de mayo de 2026, en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, existen, 10 vacantes que son susceptibles de provisión por uso de lista de elegible por equivalencias, según lo estipulado por el numeral 6 del acuerdo 019 de 2024. "**6. Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales". Equivalencias que guardan similitud con la lista de elegibles en la que me encuentro, **Resolución N° 4824 del 14 de mayo de 2026**, dado que, compartimos mismo nivel jerárquico, mismo grado, misma entidad, mismo requisito de estudios, misma experiencia, similitud de funciones, propósito y competencias comportamentales.
- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, mediante radicado 2026RS131227 del 21 de julio de 2026, informa que mi lista de elegible, "conformada en el marco de un concurso de ascenso **presenta restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que a la misma no le aplica el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleo Equivalentes**, toda vez que a las listas de modalidad ascenso les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, como se precisó anteriormente".
- Con esta respuesta, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** ha desconocido la línea jurisprudencial entorno a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, norma que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y que dispone, **sin distinción alguna según la modalidad del concurso (ascenso o abierto)**, que con la lista de elegibles conformada "en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

En consecuencia, se evidencia una omisión administrativa que ha impedido el estudio técnico de equivalencias y el uso de la lista de elegible vigente, afectando directamente los derechos fundamentales de la suscrita.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, consagrados en la Constitución Política de 1991, los cuales han sido vulnerados por las actuaciones y omisiones de las entidades accionadas.

En consecuencia, se solicita que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** dar cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, en particular el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 y el Acuerdo 019 de 2024.

Para efectos de la procedencia de la presente acción, se invocan como fundamento principal las **Sentencias T-340 de 2020, T-485 de 2025 y T-145 de 2026** proferidas por la Corte Constitucional, junto con las demás normas y providencias citadas en el presente escrito.

En consecuencia:

1°. Se ordene que, en aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, bajo el concepto de Cargo Equivalente estipulado en Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, las accionadas adelanten de manera inmediata, coordinada y dentro de un término perentorio no superior a treinta (30) días calendario, la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución N° 4824 del 14 de mayo de 2026**, para la provisión en orden de mérito de la **totalidad** de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, OPEC **201715** y para lo cual se requiere:

- Que el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** realice el reporte inmediato, completo y actualizado en el aplicativo SIMO 4.0 de la totalidad de las vacantes definitivas existentes en su planta de personal para dicho empleo, incluyendo aquellas previamente reconocidas en su respuesta (10 vacantes), así como cualquier otra vacante existente, sin que pueda excusarse en la falta de consolidación total de la información para omitir su reporte.
- Proceda el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, sin dilaciones adicionales, a solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante la CNSC respecto de dichas vacantes.

- Que la **CNSC**, una vez recibido el reporte, adelante **el estudio técnico de equivalencia de manera individualizada por cada vacante**, conforme al Criterio Unificado de septiembre de 2020, indicando los criterios aplicados en cada caso, y allegue copia íntegra del estudio tanto a la suscrita como al despacho, no limitándose a informar únicamente su resultado.
- Una vez realizado el Estudio Técnico, la CNSC, procederá a notificar la respectiva Autorización de Uso de Lista de Elegibles **Resolución N° 4824 del 14 de mayo de 2026**, con la totalidad de cargos encontrados como equivalentes al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** para que esta adelante la etapa de nombramiento y posesión.
- A su vez, el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** una vez recibida la autorización de Uso de Lista de Elegibles para la **Resolución N° 4824 del 14 de mayo de 2026**, procederá sin dilación alguna, a adelantar el acto administrativo de nombramiento y posesión.

II. PROBLEMA JURÍDICO

A fin de orientar al despacho respecto del correcto estudio de la presente acción se plantea el siguiente problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito de la suscrita, cuando el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** reconoce la existencia de vacantes definitivas en su planta de personal conforme al Acuerdo 019 de 2024, pero la **CNSC – NO** - adelanta el estudio técnico de equivalencias y el consecuente uso de la lista de elegibles vigente en los términos del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019?

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Con el fin de exponer la procedibilidad de la presente acción de tutela, se hace necesario realizar una síntesis del caso concreto, con el propósito de contextualizar al despacho acerca de la vulneración de derechos fundamentales que actualmente se encuentra en curso.

En primer lugar, es preciso indicar que el hecho de que el presente asunto se enmarque dentro de un proceso de selección por mérito no genera una improcedencia automática de la acción de tutela ni implica su remisión directa a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la **procedencia excepcional de la acción de tutela en este tipo de escenarios**, particularmente cuando los

mecanismos ordinarios resultan ineficaces para la protección oportuna de los derechos fundamentales.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la jurisdicción contencioso administrativa puede resultar ineficaz cuando la protección de los derechos depende de factores temporales, como ocurre con la vigencia de las listas de elegibles, las cuales tienen un término limitado. En el caso concreto, la lista de elegibles de la cual hace parte la suscrita tiene vigencia hasta el **26 de mayo de 2028**, circunstancia que exige una intervención inmediata del juez constitucional.

Como se desarrolló en los hechos, la suscrita participó en el proceso de selección adelantado por la **CNSC** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, en el cual se conformó una lista de elegibles en la que actualmente ocupo posición de elegible en espera del surgimiento de una vacante definitiva. Durante la vigencia de dicha lista, se adelantaron diversas actuaciones orientadas a obtener información sobre la planta de personal del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, con el fin de garantizar la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que permite el uso de listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas en cargos equivalentes.

No obstante, pese a la diligencia de la suscrita, las entidades accionadas incurrieron en actuaciones dilatorias y omisivas, dado que por un lado se tiene respuesta del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** certificando que se han generado por lo menos 10 nuevas vacantes del mismo nivel del cual concursé, (digo por lo menos dado que fue con corte a 31 de mayo de 2026 y este número puede variar según las situaciones administrativas propias de retiro del personal de la planta de empleos de la entidad) las cuales fueron reportadas, pero la CNSC se niega a realizar el estudio técnico de equivalencia y, en consecuencia, bloquea el uso de la lista de elegibles vigente, afectando directamente los derechos fundamentales de la suscrita.

En este punto, resulta aplicable el principio interpretativo según el cual:

“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (Donde la Ley no distingue, no debe distinguirse) y “Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit” (Cuando la Ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla).

En tanto el legislador no estableció restricción alguna respecto al tipo de vacantes sobre las cuales procede el uso de listas de elegibles.

Así las cosas, la presente acción de tutela resulta procedente, en la medida en que:

- Existe una vulneración actual y continua de derechos fundamentales, derivada de la falta de estudio de equivalencias.
- La suscrita actuó de manera diligente dentro de la vigencia de la lista de elegibles, adelantando las actuaciones necesarias para la protección de sus derechos.
- La eventual pérdida de vigencia de la lista es imputable a la inactividad y dilación de las entidades accionadas, y no a la conducta de la suscrita.
- El medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa resulta ineficaz, en tanto la duración del proceso haría nugatorio el derecho, especialmente ante la inminente expiración de la lista de elegibles.

Finalmente, debe señalarse que, conforme a la Sentencia T-112A de 2014, la pérdida de vigencia de la lista de elegibles durante el trámite de la acción de tutela no impide la protección de los derechos fundamentales cuando el interesado ha actuado oportunamente dentro del término de vigencia, como ocurre en el presente caso. En consecuencia, se cumplen los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional, por lo cual la presente acción de tutela es plenamente procedente.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente frente a actos administrativos y asuntos derivados de concursos de mérito, en tanto estos deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la procedencia excepcional de la acción de tutela en esta materia, cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En particular, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y de los criterios unificados adoptados por la CNSC, la jurisprudencia constitucional ha ampliado el alcance de la tutela en escenarios relacionados con el uso de listas de elegibles, especialmente cuando su vigencia se encuentra próxima a expirar o cuando la actuación administrativa impide su aplicación efectiva.

En el presente caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo idóneo y necesario para la protección de los derechos fundamentales de la suscrita, los cuales han sido vulnerados como consecuencia de la omisión en el uso de la lista de elegibles en los términos del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

En ese contexto, a continuación, se exponen los criterios jurisprudenciales que sustentan la procedencia excepcional de la presente acción, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.¹

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; **primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso** y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el requisito de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procede cuando no existan otros mecanismos judiciales o, existiendo, estos no resulten idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En tales eventos, corresponde al juez constitucional evaluar las circunstancias concretas del caso para determinar la efectividad del medio ordinario.

Si bien, por regla general, las controversias derivadas de procesos de selección por mérito deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte Constitucional ha reconocido una excepción a este criterio, en aquellos casos en los que la utilización de los medios ordinarios resulta ineficaz debido a factores temporales, como la vigencia limitada de las listas de elegibles.

En este tipo de situaciones, la intervención del juez constitucional se justifica para evitar que la dilación propia de los procesos ordinarios haga nugatoria la protección de los derechos fundamentales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la **Sentencia T-340 de 2020**:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm>

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que **permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera**, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda**, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, **establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de

medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En el **marco específico de las medidas cautelares**, la Corte también ha dicho que **el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción**, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del

mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional y para evidenciar tanto la jurisprudencia vertical como la horizontal, se cita la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal. Mediante fallo de segunda instancia del 5 de mayo de 2023, el Tribunal consideró procedente la acción de tutela presentada por una elegible en un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019. El Tribunal, al aplicar lo dispuesto en la sentencia T-340 de 2020, determinó que la acción de tutela era adecuada para la resolución de asuntos relacionados con concursos de mérito. Esta decisión refleja el

mismo principio que buscamos hacer valer en el presente caso. A continuación, se citan los argumentos del Tribunal:

En este asunto, la Sala advierte que la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible había solicitado el nombramiento en un cargo al cual concurrió mediante el proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (Proceso de Selección Territorial 2019). En ese proceso se expidió una Lista de Elegibles sobre la cual se buscaba su uso para cargos no convocados en aplicación de la Ley 1960 de 2019. El Tribunal consideró procedente la acción de tutela, argumentando que esta podía ser utilizada para garantizar el nombramiento por mérito, dado el incumplimiento de lo ordenado en la ley y la urgencia de asegurar el acceso a los cargos públicos conforme a los méritos obtenidos en el proceso de selección.

Asimismo, se evidencia la viabilidad de la procedibilidad en el fallo de segunda instancia proferido por el **Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B**, el 1 de abril de 2024. En este caso, el Tribunal examinó un asunto similar, es decir dentro de un proceso de selección por mérito. El Tribunal determinó que había una procedibilidad excepcional para este asunto con los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el recurso de amparo no es el apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los cauces ordinarios para conocer y resolver esos litigios.

Empero, **dos excepciones abren la posibilidad de no aplicar esa regla general**, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.

A modo guisa, la sentencia T-059/19 realizó un detallado recuento del precedente en la materia, cuyo contenido se resume en el siguiente cuadro:

SENTENCIA	REGLA JURISPRUDENCIAL
T-388 de 1998	Los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no se consideran idóneos.
T-095 de 2002	Se reitera la regla establecida en la sentencia T – 388 de 1988
SU – 913 de 2009	Se mantiene la tesis enarbolada en la sentencia T-388 de 1998 y reafirmada en la sentencia T-095 de 2009
C-284 de 2014	Declara inexecutable la expresión y en los procesos de tutela contenida en el parágrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011.
T-376 de 2016	Los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, no tienen la idoneidad suficiente para anular la procedencia de la acción de tutela.
SU.691 de 2017	Las herramientas incluidas en la Ley 1437 de 2011 permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela.
T-059 de 2019	Se reitera la regla establecida en la sentencia SU-691 DE 2017

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los derechos fundamentales, **NO IMPLICA LA IMPROCEDENCIA AUTOMÁTICA** de la acción constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.

Bajo ese panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:

“(…) la jurisprudencia ha sido consistente En afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74] . En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.” (…)

Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contencioso enunciado, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1419 del 15 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166224, Modalidad Ascenso, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes diferentes a las 11 inicialmente ofertadas, se advierte que, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 23 de febrero del año próximo, lo cual, pone de presente que aquella, podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis.

De otro lado, tampoco resultaría benéfico para las postulantes, solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se denegó el uso de la lista, porque, una medida de esa estirpe simplemente mantendría el statu quo, mientras el plazo de expiración de la lista de elegibles seguirá su curso hasta la data de expiración.

*Bajo esa perspectiva, **se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención del tribunal; por lo tanto, se analizará el fondo del asunto**, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar. Ab initio, se reitera que la pretensión iusfundamental, se contrae a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haga uso de la lista de elegibles ya mencionada, para proveer los cargos vacantes equivalentes, surgidos con posterioridad al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, dado que aquella, presenta movilidad hasta el puesto 12.*

Así las cosas, para el Tribunal Administrativo del Atlántico existe procedencia de la acción en el asunto que guarda similitud con el puesto bajo estudio en la presente acción de tutela, y desde ya se advierte que también ampara los derechos de aquellos elegibles que al igual que los suscritos, buscan el uso de lista de elegibles en modalidad Ascenso para proveer cargos equivalentes no convocados.

SUBSIDIARIEDAD

De conformidad con lo expuesto y con la jurisprudencia previamente citada, no es viable decretar una improcedencia automática de la acción de tutela en asuntos relacionados con procesos de selección por mérito, siendo procedente de manera excepcional cuando los medios ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, el requisito de subsidiariedad se encuentra plenamente satisfecho, en la medida en que, si bien existen medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para resolver la controversia planteada.

En primer lugar, la presente acción no está dirigida a controvertir un acto administrativo particular, sino a cuestionar una **omisión administrativa continuada**, consistente en que, pese al reporte de las nuevas vacantes definitivas reportadas por el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, la **CNSC** - NO adelanta el estudio técnico de equivalencia y el uso de la lista de elegibles vigente.

En este sentido, los medios de control ordinarios, como la nulidad y restablecimiento del derecho, resultan inadecuados, en tanto no existe un acto administrativo concreto que pueda ser objeto de control judicial, sino una inactividad administrativa que bloquea el ejercicio del derecho al mérito y al acceso a cargos públicos.

En segundo lugar, aun si se considerara la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que la duración de dichos procesos haría nugatoria la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la suscrita pierde vigencia el **26 de mayo de 2028**, lo cual impide que un eventual fallo ordinario tenga efectos reales sobre el acceso al cargo.

Aunque la lista de elegibles esté vigente hasta mayo de 2028, ello no significa que el paso del tiempo sea inocuo para mis derechos. Cada vacante definitiva equivalente que surge y es provista mediante encargo —en lugar de mediante el uso de la lista— es una oportunidad de nombramiento en periodo de prueba que se pierde de manera definitiva e irrecuperable, así la lista continúe formalmente vigente. La vigencia de la lista garantiza que mi puesto de mérito no desaparezca, pero no garantiza que existan vacantes equivalentes disponibles al momento en que eventualmente se agote la vía contenciosa administrativa, la cual, conforme a la experiencia judicial reiterada en casos análogos —así lo reconoció el Tribunal Superior de Medellín (Sentencia 2026-76) y la propia Corte Constitucional en la T-485 de 2025 y T 145 de 2026—, puede tardar varios años en resolverse, tiempo durante el cual las vacantes en disputa serán progresivamente ocupadas mediante encargos que, en la práctica, "petrifican" la situación en contra del orden de mérito.

Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, las medidas cautelares en sede contenciosa no garantizan una protección efectiva en estos casos, en tanto no sustituyen la necesidad de una decisión de fondo oportuna, ni aseguran el acceso al cargo conforme al mérito.

De obligarse a la suscrita a acudir a dichos mecanismos, se generaría una afectación irreversible, en tanto, una vez vencida la lista de elegibles, el eventual resultado del proceso se limitaría a una compensación económica, lo cual resulta contrario a la finalidad constitucional del mérito como principio de acceso a la función pública.

En consecuencia, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado en el presente caso, a partir de dos elementos fundamentales. En primer lugar, la presente acción de tutela se interpone en un escenario de urgencia manifiesta, en tanto la lista de elegibles de la cual hace parte la suscrita tiene vigencia hasta el 26 de mayo de

2028, lo que hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar que la protección de los derechos fundamentales se torne ilusoria.

En segundo lugar, la acción se ha promovido dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que la suscrita ha actuado de manera diligente durante toda la vigencia de la lista de elegibles, adelantando múltiples actuaciones encaminadas a obtener la información necesaria para la defensa de sus derechos, incluyendo la presentación de solicitudes formales.

En este sentido, el tiempo transcurrido no obedece a una conducta pasiva o negligente por parte de la suscrita, sino a la **dilación injustificada de las entidades accionadas**. Por lo anterior, la presente acción de tutela no solo cumple con el requisito de inmediatez, sino que evidencia la necesidad urgente de intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio derivado de la inactividad administrativa.

Perjuicio Irremediable:

Al respecto del perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha establecido los siguientes aspectos a tener en cuenta:

“i.-) **inminencia**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, ii.-) la **gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad iii.-) **exposición del porqué las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes.** y iv.-) **porqué la acción de tutela sea impostergable** con el fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, que caracteriza dicho Perjuicio Irremediable, en el presente caso brilla por su ausencia.”

En cuanto a la **inminencia**, se evidencia que la lista de elegibles de la cual hace parte la suscrita pierde vigencia el **26 de mayo de 2028**, por lo que la amenaza de pérdida del derecho al acceso al cargo público es inmediata y está próxima a concretarse, especialmente si se tiene en cuenta que, pese a la existencia de vacantes definitivas, las entidades accionadas no han adelantado las actuaciones necesarias para su provisión.

Respecto de la **gravedad**, el perjuicio consiste en la pérdida definitiva del derecho a ser nombrada en un cargo público en virtud del mérito, lo cual no puede ser reparado mediante una compensación económica, pues se trata de un derecho fundamental asociado al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

En relación con la **urgencia**, resulta evidente que las medidas requeridas deben adoptarse de manera inmediata, dado que pese al reporte del **DISTRITO ESPECIAL**

DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN de mínimo 10 vacantes definitivas que se han generado con posterioridad, la **CNSC** no ha adelantado el estudio técnico de equivalencias, bloqueando así el uso de la lista de elegibles dentro de su término de vigencia.

Finalmente, en cuanto a la **impostergabilidad**, la intervención del juez constitucional resulta necesaria en este momento, toda vez que la dilación en la actuación administrativa ha sido atribuible a las entidades accionadas, quienes solo allegaron la información relevante tras la interposición de múltiples acciones constitucionales. En consecuencia, de no adoptarse una medida inmediata, el perjuicio se consolidará de manera definitiva, pues una vez vencida la lista de elegibles, se perderá la posibilidad real de acceder al cargo, sin que exista otro mecanismo judicial eficaz para restablecer el derecho. En este contexto, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

Derecho a la Igualdad

La Corte Constitucional, mediante sentencia C – 571 de 2017 ha determinado el derecho a la igualdad y su aplicabilidad de la siguiente forma:

*El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) **otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes** y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) **debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común;** (ii) **debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;** (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

Así las cosas, respecto de la **procedibilidad** se tiene que la Sentencia T – 340 de 2020, el Fallo del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal**.

del 5 de mayo de 2023 y el fallo del **Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B**, del 1 de abril de 2024, tienen factores comunes entre sí, así como con nuestro caso particular, como se describe a continuación.

Respecto de la **vulneración de derechos aquí alegados**, el fallo de segunda instancia del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, de fecha 22 de junio de 2025**, y el fallo de primera instancia del **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, de fecha 29 de mayo de 2025**.

Quienes observaron la necesidad de ordenar a las accionadas adelantar las Audiencias Públicas de Escogencia de vacante en virtud a las particularidades de cada elegible, así como su posición dentro de la respectiva lista.

Precedente Jurisprudencial

Los procesos de Tutela mencionados, los Tribunales estudian las mismas o similares condiciones fácticas y jurídicas que en el caso de los suscritos, por tanto, solicitamos un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) **el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico** o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al **derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución**. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los **tribunales**.”*

- ✓ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 23 de junio de 2026 (Radicado **05266310900320260007902**, M.P. Nelson Saray Botero), resolvió un caso con identidad fáctica sustancial al aquí planteado: un participante de un concurso de ascenso, ubicado en un puesto de la lista de elegibles por fuera del número de vacantes inicialmente ofertadas, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC— el uso de dicha lista para proveer vacantes definitivas equivalentes generadas con posterioridad a la convocatoria. Ante la negativa de la CNSC, fundamentada en que las listas de ascenso solo habilitan el nombramiento en las vacantes ofertadas inicialmente, el Tribunal revocó el fallo de primera instancia y concedió el amparo, ordenando a la CNSC adelantar el estudio técnico de equivalencia del empleo y, de resultar positivo, autorizar el nombramiento correspondiente. Dicha decisión acogió y aplicó la regla fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026, según la cual **"las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso sí pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas generadas o reportadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se verifique técnicamente que se trata del mismo empleo o de un empleo equivalente"**, en línea con lo ya sostenido en las Sentencias T-340 de 2020.

- ✓ **Reiteración adicional en la Sentencia T-485 de 2025.**

Esta regla no es aislada, sino que fue expresamente reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, en un caso sustancialmente idéntico: un funcionario de carrera que participó en un concurso de ascenso quedó en el quinto lugar de la lista de elegibles frente a una única vacante ofertada, y solicitó que dicha lista se utilizara para proveer siete cargos equivalentes que quedaron en vacancia definitiva con posterioridad a la convocatoria. Ante la negativa de la CNSC —fundada en el mismo argumento aquí controvertido, esto es, que las listas de ascenso solo habilitan la provisión del empleo inicialmente ofertado—, la Corte concedió el amparo del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y declaró que la CNSC desconoció el principio del mérito.

En dicha sentencia, **la Corte precisó que la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 no distingue entre listas de elegibles derivadas de concursos abiertos o de ascenso**, por lo que la restricción impuesta por la CNSC "se funda en una distinción que la ley no hace" y "no proporciona una justificación razonable para dicha diferencia de trato". Asimismo, reiteró que dos empleos son equivalentes cuando (i) tienen funciones iguales o similares y pertenecen a la misma entidad; (ii) tienen el mismo grado salarial y nivel jerárquico; y (iii) exigen

los mismos requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales — criterios idénticos a los que debe aplicar la CNSC en el estudio técnico ordenado en el caso que aquí se invoca como precedente inmediato (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia 2026-76).

Así las cosas, queda justificada la procedibilidad de la acción de tutela para el estudio del presente asunto, con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales, incluso tratándose de un tema relacionado con procesos de selección. Una vez superado el examen de procedencia, procederemos a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que demuestran que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales que hoy reclamamos.

IV. HECHOS

- 1.-**De conformidad con el acuerdo NO. 3 del 10 de enero de 2024 se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3
- 2.** Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante, Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3," fueron ofertados a concurso de méritos cinco (05) empleos con la nomenclatura TÉCNICO ADMINISTRATIVO, empleo con código 367 Grado 01, por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3.-**De conformidad con la resolución 4824 del 14 de mayo de 2026 (Lista de Elegible) actualmente me encuentro ocupando una posición elegible en el séptimo (7) lugar.
- 4.-** Actualmente me encuentro dentro de la lista de elegibles de dicha vacante o empleo (posición 07 - siete), lista que ya cobró ejecutoria.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201715**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1020412537	GACELA MARIA	HIGUITA CANO	83.56
2	43157840	SANDRA TATIANA	ROJAS ACEVEDO	79.40
3	3383402	JUAN PABLO	ROZO BLANDON	74.59
4	1128451281	LEIDY JOHANNA	OSORIO MONTOYA	73.53
5	1216716252	GIRLESA	MUÑOZ SANCHEZ	71.26
6	71789999	RENE ALEXANDER	HINCAPIE ZAPATA	70.88
7	43920353	CLAUDIA MARCELA	JARAMILLO JARAMILLO	70.85
8	1036624368	JEIMMY TATIANA	CASTRO OROZCO	70.46

5.- Que mediante radicado 202630284097 del 10 de junio de 2026 el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín me informó que posterior a la suscripción del Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024 se han generado vacantes definitivas dentro de la planta global del Distrito de Medellín del mismo nivel jerárquico y grado al cual concursé, específicamente en el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Grado 01 se han generado diez (10) vacantes definitivas...(…) del mismo nivel jerárquico, igual grado salarial, mismo requisito de experiencia, mismo requisito de estudio, igual competencias comportamentales y mismo grupo de referencia del cual concursé. **Ver anexo**

En ese sentido, visto que no logré ocupar un puesto de mérito según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; no obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes y con ello la movilidad de la lista de elegibles, guardé la expectativa de lograr un nombramiento a futuro.

6. Por su parte, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín efectuó los nombramientos de los elegibles en las primeras posiciones en lista, por lo que en virtud del artículo 32º del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a **la recomposición de las listas de elegibles**, la suscrita avanzó de posición en orden de mérito en la misma cantidad de vacantes nombradas, por lo que quedé a la espera del surgimiento de novedades o nuevas vacantes sobre la que pueda ser usada mi lista de elegibles y se efectúe los nombramientos en período de prueba que correspondan.

Lista de elegibles del número de empleo 201715										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1020412537	GACELA MARIA	HIGUITA CANO	83.56	26 may. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	24 jul. 2026
2	Cédula de Ciudadanía	43157840	SANDRA TATIANA	ROJAS ACEVEDO	79.40	26 may. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	11 jun. 2026
3	Cédula de Ciudadanía	3383402	JUAN PABLO	ROZO BLANDON	74.59	26 may. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	17 jul. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	1128451281	LEIDY JOHANNA	OSORIO MONTOYA	73.53	26 may. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	11 jun. 2026
5	Cédula de Ciudadanía	1216716252	GIRLESA	MUÑOZ SANCHEZ	71.26	26 may. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	11 jun. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	71789999	RENE ALEXANDER	HINCAPIE ZAPATA	70.88	26 may. 2026	Firmeza completa			
7	Cédula de Ciudadanía	43920353	CLAUDIA MARCELA	JARAMILLO JARAMILLO	70.85	26 may. 2026	Firmeza completa			
8	Cédula de Ciudadanía	1036624368	JIMMY TATIANA	CASTRO OROZCO	70.46	26 may. 2026	Firmeza completa			

Mostrando 1 - 8 de 8 elementos.

Por otra parte, en virtud del artículo 33° del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la vigencia de dos (2) años de las listas de elegibles, en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) se establece la situación jurídica de mi lista de elegibles, así:

Fecha en que adquirió firmeza: 26 de mayo de 2026

Tipo de firmeza: Firmeza completa

Fecha de vencimiento de la lista: 26 de mayo de 2028

7. Aunque la lista de elegibles esté vigente hasta 2028, ello no significa que el paso del tiempo sea inocuo para mis derechos. Cada vacante definitiva equivalente que surge y es provista mediante encargo, provisionalidad u otra forma de proveerla — en lugar de mediante el uso de la lista— es una oportunidad de nombramiento en periodo de prueba que se pierde de manera definitiva e irrecuperable, así la lista continúe formalmente vigente. La vigencia de la lista garantiza que mi puesto de mérito no desaparezca, pero no garantiza que existan vacantes equivalentes disponibles al momento en que eventualmente se agote la vía contenciosa administrativa, la cual, conforme a la experiencia judicial reiterada en casos análogos —así lo reconoció el Tribunal Superior de Medellín (Sentencia 2026-76) y la propia Corte Constitucional en la T-485 de 2025 y T 145 de 2026—, puede tardar varios años en resolverse, tiempo durante el cual las vacantes en disputa serán progresivamente ocupadas mediante encargos, provisionalidad u otra forma de proveerlas que, en la práctica, "petrifican" la situación en contra del orden de mérito.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso la suscrita ha actuado de manera diligente, elevando solicitudes formales de información respecto del reporte de vacantes y el uso de la lista de elegibles dentro de su vigencia, frente a las cuales las entidades accionadas incurrieron en conductas omisivas que obligaron a acudir a la acción de tutela, lo que evidencia una

negligencia administrativa que no puede trasladarse en perjuicio del elegible, y que refuerza la necesidad de protección inmediata por parte del juez constitucional.

8. Ahora bien, respecto del uso de las listas de elegibles durante el término de vigencia, es menester contextualizar que el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, norma que hace parte del marco normativo que rigió el proceso de selección, la cual en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De igual manera, en virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena prohirieron las siguientes disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles:

- **CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017”** (22 de septiembre de 2020), regula la provisión de cargos Equivalentes en aplicación de la ley 1960 de 2019.

-**ACUERDO NO. 019 de 2024:** Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, el cual detalla dentro de su **artículo 11** estableció que es obligación de las entidades el **REPORTE de novedades**, así como el reporte de nuevas vacantes dentro de **los siguientes 5 días siguientes a la ocurrencia**, así como la contabilización de los dos años de vigencia de la Lista de Elegibles a partir de la firmeza de quien ocupa posición dentro de la respetiva lista.

De las disposiciones normativas y los criterios emitidos por la **CNSC**, se desprende que las entidades públicas que ofertaban vacantes de carrera administrativa a través de concursos de méritos convocados por la **CNSC** debían utilizar las listas de

elegibles conformadas para las distintas OPEC. Estas listas debían emplearse para proveer vacantes que cumplieran con los criterios de **MISMOS EMPLEOS** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que surgieran con posterioridad al reporte de vacantes con el que se convocó el concurso respectivo. Esto incluía tanto las vacantes ofertadas en el concurso, como aquellas vacantes no convocadas, o aquellas que quedaran en vacancia definitiva debido al retiro de servidores que ostentaban derechos de carrera administrativa. Para la provisión de estas vacantes, se debían emplear las listas de elegibles vigentes, ya que **el único requisito considerado para adelantar la verificación de equivalencia era la vigencia de dichas listas.**

Por ello, las normas en cita ordenaron que las entidades públicas estaban en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tienen derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles, siendo que es **OBLIGACIÓN** de las entidades solicitar uso de lista y nombramientos y no debe supeditarse a la solicitud de los elegibles para que ello se tramite.

9. En atención a la normatividad previamente citada —especialmente lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados de la CNSC—, y conociendo la cantidad de cargos existentes en la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se adelantaron diversas peticiones con la finalidad de obtener información clara, actualizada y verificable sobre el reporte de vacantes y el eventual uso de listas de elegibles vigentes.

- El **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, mediante radicado 202630284097 del 10 de junio de 2026 certifica que, con posterioridad al reporte inicial, se han generado 10 nuevas vacantes del nivel técnico grado 1. Vacantes que poseen mismo requisito de estudio, mismo requisito de experiencia, mismo grado salarial y mismo grupo de referencia al cargo que yo me presenté.
- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, mediante radicado 2026RS131227 del 21 de julio de 2026, informa que mi lista de elegible, *“conformada en el marco de un concurso de ascenso **presenta restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que a la misma no le aplica el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleo Equivalentes**, toda vez que a las listas de modalidad ascenso les aplican las disposiciones*

contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, como se precisó anteriormente”.

10. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en Sala Plena, adoptó criterios unificados orientados a definir y regular la aplicación de los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”, los cuales resultan determinantes para la procedencia del uso de listas de elegibles frente a vacantes definitivas surgidas con posterioridad a los procesos de selección.

En particular, el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 establece los parámetros técnicos y metodológicos para la determinación de equivalencias funcionales entre empleos, fijando los elementos que deben ser analizados en los estudios técnicos que adelanta la CNSC, razón por la cual su contenido resulta fundamental para el análisis del caso concreto, en tanto permite verificar si las vacantes existentes en la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN cumplen con las condiciones para ser provistas mediante el uso de la lista de elegibles de la suscrita.

CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” (22 de septiembre de 2020):

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido

identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

11. Con fundamento en los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de septiembre de 2020, procede la suscrita a realizar el análisis de equivalencia funcional entre el empleo ofertado mediante la OPEC No. 201715 y los cargos reportados por el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, respecto de los cuales se evidenció la existencia de vacantes definitivas.

El presente análisis se desarrolla a partir de la comparación de los elementos definidos por la CNSC para determinar la equivalencia entre empleos, tales como el nivel jerárquico, denominación, código, grado, requisitos de estudio y experiencia, propósito y funciones, con el fin de establecer si los cargos identificados cumplen con los criterios para ser provistos mediante el uso de la lista de elegibles vigente. Para tal efecto, se presentan a continuación cuadros comparativos individuales, en los cuales se analiza cada uno de los cargos reportados, evidenciando la correspondencia funcional con el empleo base.

Nombre Secretaría	Grado	Nivel	Código de Empleo	Denominación del Empleo	Modalidad de Concurso	F-Actualiz/ Emp/
ALCALDIA	1	TECNICO	36701148	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo
SECRETARIA DE HACIENDA	1	TECNICO	36701073	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo
SECRETARIA DE HACIENDA	1	TECNICO	36701145	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Sin Proveer
SECRETARIA DE HACIENDA	1	TECNICO	36701073	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	1	TECNICO	36701148	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Sin Proveer
SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA	1	TECNICO	36701151	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo
SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA	1	TECNICO	36701140	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo
SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL	1	TECNICO	36701118	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo
SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL	1	TECNICO	36701118	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo
SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL	1	TECNICO	36701144	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo

De conformidad con el análisis precedente, realizado bajo los parámetros establecidos por el Criterio Unificado de la CNSC de septiembre de 2020, se evidencia que múltiples cargos (10) existentes en la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN cumplen con los criterios de equivalencia funcional respecto de la OPEC No. 201715.

12. Las actuaciones y omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN han vulnerado los derechos fundamentales de la suscrita, en particular el derecho a la igualdad, al mérito, al acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo, por las siguientes razones:

En primer lugar, se vulnera el derecho al **mérito y al acceso a cargos públicos**, en tanto, pese a la existencia de una lista de elegibles vigente y de múltiples vacantes definitivas dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, no se ha permitido el uso efectivo de la lista para la provisión de cargos, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que ordena el uso de listas de elegibles para cubrir vacantes definitivas en cargos iguales o equivalentes.

En segundo lugar, se vulnera el derecho a la **igualdad**, en la medida en que la suscrita, en su calidad de elegible, no ha sido tratada en igualdad de condiciones frente a otros aspirantes que se encuentran en listas de elegibles de la modalidad abierto, listas que serán tomadas en cuenta para el análisis técnico, generándose una discriminación injustificada derivada de la omisión en el reporte y análisis de vacantes.

En tercer lugar, se vulnera el derecho al **debido proceso administrativo**, por cuanto se evidencia una falta de articulación entre las entidades accionadas, quienes han trasladado entre sí la responsabilidad de reporte y análisis de vacantes, generando un vacío administrativo que impide la aplicación efectiva de la normativa vigente.

Adicionalmente, se configura una vulneración derivada de la **dilación injustificada en el actuar administrativo**, toda vez que, pese a que las vacantes definitivas han surgido con anterioridad considerable, no se ha adelantado su análisis integral ni su provisión mediante el uso de listas de elegibles.

Finalmente, la actuación de las entidades accionadas desconoce el principio de eficacia de la administración pública, en tanto la falta de reporte, análisis y provisión de las vacantes existentes impide la materialización de los derechos derivados del mérito, trasladando al administrado las consecuencias de la inactividad administrativa.

13º. Dicho lo anterior, es de referir que de los procesos de Tutela mencionados, los Tribunales estudian las mismas o similares condiciones fácticas y jurídicas que en el caso expuesto, por tanto, solicitamos un trato igualitario, a sabiendas que existe

jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho al Debido Proceso, a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como precedente vertical, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

14. Con fundamento en lo anterior, es necesario resaltar que el **derecho fundamental a la igualdad**, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, exige que las autoridades otorguen **igual tratamiento a situaciones de hecho equivalentes**, salvo que exista un motivo constitucionalmente válido para diferenciarlas. Así lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos la **Sentencia C-571 de 2017**, en la cual precisó que del derecho a la igualdad se derivan dos mandatos esenciales: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho similares y (ii) otorgar un trato diferente a supuestos materialmente distintos.

Para una mayor claridad, la Corte sintetizó este principio en cuatro reglas básicas:

1. Debe darse un trato distinto a situaciones que no tengan elementos comunes;
2. Debe darse el mismo trato a situaciones idénticas;
3. Debe darse un trato paritario cuando existan similitudes y diferencias, **si las similitudes son más relevantes;**
4. Debe darse un trato diferente cuando existan similitudes y diferencias, **si las diferencias son más relevantes.**

En aplicación de estas reglas, y conforme a la interpretación constitucional vigente, resulta claro que los elegibles incluidos en la **Lista de Elegibles de la OPEC No. 201715** —incluida la suscrita— conforman un grupo homogéneo, unido por el mismo proceso de selección, las mismas reglas de mérito, la misma lista y normativa aplicable. En consecuencia, cualquier actuación administrativa adelantada por EL

DISTRITO DE MEDELLIN o por la CNSC respecto de dicha lista debe **aplicar criterios uniformes y comparables** entre todas las personas que la integran.

Este razonamiento encuentra respaldo en distintos precedentes judiciales que, en escenarios similares, han reconocido que la igualdad exige que el tratamiento otorgado a unos elegibles debe extenderse a los demás que se encuentren en condiciones equiparables. Entre ellos se destacan:

- **Sentencia T-340 de 2020,**
- **Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Penal, del 5 de mayo de 2023,**
- **Fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral, Sección B, del 1 de abril de 2024,**
- **Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 22 de junio de 2025,**
- **Fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, del 29 de mayo de 2025.**
- **Sentencia T – 485 de 2025**
- **Radicado 05266310900320260007902, M.P. Nelson Saray Botero**
- **Sentencia T – 145 de 2026**

En todos estos casos, las autoridades judiciales reconocieron que, cuando se evidencia una diferencia en el trato entre elegibles bajo un mismo proceso, la administración está obligada a **extender las garantías y actuaciones a quienes se encuentran en igual posición jurídica**, la aplicación efectiva de listas de elegibles bajo parámetros uniformes.

Así, teniendo en cuenta que en el caso de la suscrita concurren **las mismas condiciones objetivas** que en aquellos elegibles amparados en los fallos mencionados, resulta plenamente aplicable el principio de igualdad, lo cual habilita y exige que se adopten decisiones administrativas semejantes, particularmente en lo referente al **uso de la lista de elegibles** y a las actuaciones necesarias para su eventual nombramiento.

16°. En igual sentido, se trae a cita para conocimiento del despacho un nicho jurisprudencial en el cual se puede observar por un lado que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para el estudio del fondo del asunto para ordenar a las accionadas adelantar actuaciones administrativas tendientes al uso de lista de elegibles, es decir la procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de procesos de selección por mérito como mecanismo alternativo a un proceso

contencioso administrativo por excepcionalidad y por otro lado se observa que los despachos han fallado en favor de los elegibles al momento de corroborarse que las accionadas omiten la aplicación del artículo 6º de la ley 1960 de 2019, estos fallos se pueden tener en el siguiente orden cronológico:

Despacho Judicial	Fecha	Accionadas		Derechos	Modalidad	Fallo
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	24 de abril de 2025	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad del orden Nacional – ICBF	Igualdad y Acceso a cargos públicos	Ascenso	Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso
Tribunal Superior De Cartagena Secretaría Sala Laboral	19 de febrero de 2025	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad del orden Nacional – ICBF	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso
Juzgado Cuarenta Y Seis Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento	15 enero de 2025	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad del orden Nacional – ICBF	Acceso a cargos públicos	Ascenso	Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso
Tribunal Administrativo Del Distrito	01 de abril de 2024	Entidad de orden Nacional –	Entidad del orden Nacional – ICBF	Acceso a cargos públicos	Ascenso	Ordenó a ICBF adelantar el reporte de cargos

Judicial Del Atlántico, Sala De Decisión Oral - Sección B		CNSC				creados y con dicho reporte se ordenó a CNSC adelantar Estudio Técnico de Equivalencia con el fin de proveer las vacantes con Lista de Elegibles en modalidad Ascenso
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras	02 de marzo de 2023	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad de orden Municipal – Se	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordeno a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente Modalidad a la que pertenezca dicha Lista
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil Especializada Restitución De Tierras	13 de diciembre de 2022	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad de orden Departamental Secretaría Distrital de Salud	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordeno a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente Modalidad a la que pertenezca dicha Lista
Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Penal	23 de Septiembre de 2022	Entidad de orden Nacional – CNSC	Entidad de orden Departamental Secretaría Distrital de Salud	Acceso a Cargos públicos	Ascenso	Ordeno a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes al Uso de Lista de Elegibles, independientemente Modalidad a la que pertenezca dicha Lista

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,

honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Decretos Reglamentarios:

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito: En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen: (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...)

Sentencia T – 485 de 2025

Mediante Sentencia T-485 de 2025, proferida el 1º de diciembre de 2025 por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional (Expediente T-10.929.089, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), esa Corporación resolvió un caso sustancialmente idéntico al que aquí se plantea. En dicha oportunidad, el señor Jesús Arcángel Alonso Guzmán, funcionario de carrera del Ministerio de Justicia y del Derecho, participó en el Proceso de Selección No. 1535 de 2020, en modalidad de ascenso, concursando por la vacante OPEC 170215 para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 22. Al conformarse la lista de elegibles mediante la Resolución 7777 de 2024, el actor quedó ubicado en el quinto lugar, frente a una única vacante inicialmente ofertada, la cual fue provista con la persona que ocupó el primer puesto. Con posterioridad a la convocatoria surgieron siete vacantes definitivas del mismo empleo en la entidad, por lo que el actor solicitó a la CNSC

autorización para utilizar dicha lista de elegibles y proveer tales cargos. La CNSC negó la solicitud, argumentando que las listas conformadas en concursos de ascenso solo pueden emplearse para proveer el empleo inicialmente ofertado y no vacantes generadas con posterioridad, invocando para ello el límite del 30% de vacantes reservado a la modalidad de ascenso previsto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

Al resolver el caso, la Corte Constitucional concedió el amparo del derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y declaró que la CNSC desconoció el principio constitucional del mérito. Para arribar a esta conclusión, la Sala precisó que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, extendió la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes no solo para las vacantes ofertadas inicialmente, sino también para las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad, sin que el legislador hubiese establecido distinción alguna entre listas provenientes de concursos abiertos o de ascenso, de manera que, conforme al principio de que donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete, la restricción impuesta por la CNSC carece de fundamento legal y de una justificación razonable. La Corte realizó, además, un estudio detallado de equivalencia entre el cargo concursado y las vacantes definitivas existentes, verificando que dicha equivalencia se configura cuando los empleos pertenecen a la misma entidad, tienen el mismo grado salarial y nivel jerárquico, exigen los mismos requisitos de estudio y experiencia, y guardan similitud de propósito y funciones esenciales, concluyendo que cinco de las siete vacantes existentes cumplían con tales condiciones. La Sala sostuvo, igualmente, que permitir el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes equivalentes posteriores no sacrifica el principio del mérito sino que lo materializa, pues evita que los cargos de carrera vacantes terminen siendo ocupados mediante la figura del encargo por personas que no concursaron ni acreditaron mérito alguno, al tiempo que promueve un uso eficiente de los recursos públicos al evitar la realización de nuevos concursos cuando ya existen listas de elegibles vigentes conformadas por profesionales idóneos.

Sentencia T – 145 de 2026.

La Corte Constitucional determinó que las personas incluidas en una lista de elegibles de un concurso de ascenso cuentan con una condición meritoria acreditada que no desaparece por la modalidad del concurso. La Sala Cuarta de Revisión estableció que, bajo el amparo del Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, no existe ninguna prohibición legal para que estas listas se utilicen en la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria. El argumento de la CNSC —y validado erróneamente por el juez de primera instancia— sobre la restricción del 30% de vacantes para ascenso (Art. 29 Ley 909 de 2004) fue desestimado por la Corte, aclarando que dicho límite solo opera en el diseño y convocatoria del proceso, pero no limita el uso de la lista resultante para cubrir nuevas vacantes equivalentes en estricto orden de mérito.

Es fundamental resaltar que en la Sentencia T-145 de 2026, la Corte identificó que la CNSC ha venido imponiendo un "obstáculo jurídico injustificado" basado en sus propios acuerdos internos (como el Acuerdo 019 de 2024), los cuales contradicen la ley y la jurisprudencia. Por ello, en el numeral CUARTO de su decisión, la Corte impartió una orden de carácter general y preventivo:

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se abstenga en el futuro de expedir actos administrativos fundamentados en el criterio de que las listas de elegibles de concursos de ascenso no son empleables para proveer las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del respectivo concurso.

Este mandato es una orden de abstención técnica que prohíbe a la CNSC seguir aplicando interpretaciones restrictivas que anulen el derecho de los concursantes de ascenso. Al negarme el uso de la lista, la CNSC no solo vulnera mis derechos, sino que incurre en un desacato directo al

espíritu preventivo de la Corte Constitucional, que ya le ordenó adecuar su normativa interna para hacerla coherente con la supremacía de la Constitución.

VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Cedula de ciudadanía
- Acuerdo de convocatoria
- Lista de elegibles
- Manual específico de funciones y competencias laborales
- Respuesta Distrito de Medellín
- Anexo en Excel con los cargos surgidos con posterioridad
- Respuesta CNSC

VII. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

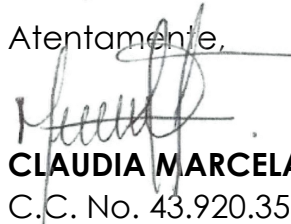
La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El Distrito de Medellín, Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, Colombia. **Correo exclusivo para la notificación de acciones de tutela:** tutelas.medellin@medellin.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: claudiam.jaramilloj@medellin.gov.co

De igual manera, damos autorización expresa a sus despachos para que se nos notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA JARAMILLO JARAMILLO
C.C. No. 43.920.353

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

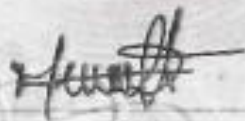
NUMERO **43.920.353**

JARAMILLO JARAMILLO

APELLIDOS

CLAUDIA MARCELA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

27-MAY-1984

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

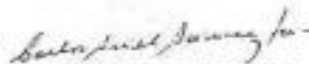
ESTATURA

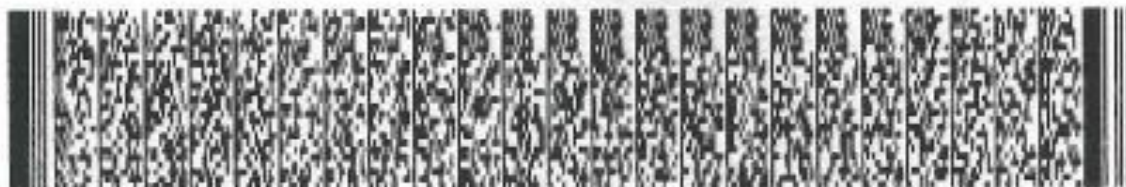
G.S. RH

SEXO

26-JUN-2002 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00703997-F-0043920353-20150508

0044107851A 1

1083390939



202630284097

Fecha Radicado: 2026-06-10 12:01:18



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

Señora

CLAUDIA MARCELA JARAMILLO JARAMILLO

C.C. 43.920.353

Correo electrónico: marzecais@gmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud PQRS con radicado 202610169104

Respetuoso saludo señora **Jaramillo Jaramillo**

Atendiendo a la petición realizada por su parte, la cual solicita expresamente.

1. *“De conformidad con lo anterior, solicito me sea informado la totalidad de los empleos con código 367 grado 1, así:*

Denominación	Código	Grado	Requisitos de Estudio y Experiencia	Dependencia	Ubicación Geográfica	- Tipo de Nombramiento/situación administrativa. (Periodo de prueba, Provisionalidad, Encargo, Carrera Administrativa, Vacante definitiva o Temporal)

De acuerdo a la petición del primer punto de su solicitud, nos permitimos informar que, tras realizar la verificación y consulta en la Planta de Cargos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con corte al 31 de mayo de 2026, se identificó un total de noventa y nueve (99) empleos correspondientes al empleo Técnico Administrativo, grado 01, código 367. Se adjunta un anexo en el que se encuentra desagregada y detallada la información requerida.

3. *Censo y Carácter de la Planta: Informar el número total de cargos bajo la denominación de Técnico Administrativo grado 1 (o cargos equivalentes) que exigen formación básica en Administración, desglosando cuántos de ellos son de carácter permanente y cuántos de carácter temporal.*
5. *Estado de Provisión: Respecto a los cargos que coinciden con el perfil mencionado especificar:*
- *Cuántos están provistos mediante Carrera Administrativa y en que dependencia se ubican.*
 - *Cuántos están ocupados actualmente mediante Encargo y en que dependencia se ubican.*
 - *Cuántos se encuentran en Vacancia Definitiva (por jubilación, renuncia, fallecimiento) y en que dependencia se ubican.*



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página 1 de 5



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202630284097

Fecha Radicado: 2026-06-10 12:01:18



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Referente al tercer y quinto punto de su solicitud, se adjunta un anexo en el que se encuentra desagregada y detallada la información requerida, relacionando los cargos de Técnico Administrativo, grado 01, el cual deberá filtrar para visualizar correctamente la información.

Ahora bien, en atención a su consulta relacionada con los empleos iguales o equivalentes, es preciso señalar que, de conformidad con las reglas del concurso y los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el análisis de empleos iguales o equivalentes únicamente puede efectuarse cuando la lista de elegibles se encuentre en firme, es decir, una vez se hayan resuelto todas las reclamaciones presentadas y se hayan efectuado los nombramientos en los cargos inicialmente ofertados en la convocatoria.

Es importante precisar que la competencia para adelantar la revisión y determinación de empleos equivalentes no corresponde a la entidad nominadora, sino de manera exclusiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien realiza dicho análisis de oficio, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. En consecuencia, no es necesario que los aspirantes presenten solicitudes ante la entidad ni ante la Comisión para que se adelante este estudio.

Adicionalmente, antes de la eventual aplicación de esta figura, la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrollará jornadas de capacitación dirigidas tanto a las entidades como a las personas que integren las listas de elegibles, con el fin de explicar el procedimiento y las condiciones bajo las cuales se realiza este análisis.

De otra parte, es pertinente recordar que la inclusión en una lista de elegibles no genera un derecho automático al nombramiento en un empleo igual o equivalente. La lista de elegibles acredita que la persona superó el proceso de selección y ocupa un lugar dentro del orden de mérito; sin embargo, el nombramiento depende del orden de ubicación en la lista, de la existencia de vacantes definitivas y de las decisiones que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a las reglas del proceso.

2. *Solicito me sea informado si EL DISTRITO DE MEDELLÍN, ya realizó el reporte de los nuevos cargos surgidos a la CNSC de empleos cuyos códigos sean 367 grado 1; De ser afirmativo, solicito copia del documento junto a su radicado, de ser negativa la respuesta pido se me informe el porqué de la no solicitud y reporte.*



Se informa que, las vacantes definitivas que no fueron ofertadas en la Convocatoria Antioquia 3 obedecen a que, al corte establecido por la Comisión Nacional del Servicio

Página 2 de 5

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202630284097

Fecha Radicado: 2026-06-10 12:01:18



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Civil —1 de abril de 2024— dichas plazas contaban con titular en carrera administrativa. Estas vacantes son reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en cumplimiento del principio de mérito, para efectos de la eventual utilización de listas de elegibles cuando ello sea procedente. Una vez se conformen las listas de elegibles, la CNSC autorizará su uso en el mismo empleo o en un empleo equivalente, conforme a sus lineamientos. Vale precisar que según el artículo 24, parágrafo 2 del Acuerdo 03 de 2024, que regula el Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto de la Alcaldía de Medellín, señala que: **“Los elegibles para los empleos ofertados en modalidad de ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad”**

Ahora bien, respecto de la solicitud consistente en *“copia del documento junto con su respectivo radicado”*, se informa que no se dispone de un reporte general consolidado de la totalidad de las OPEC, en atención al volumen de la información involucrada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 129 del 3 de julio de 2024.

4. *Cargos con Formación Avanzada Específica: De los cargos de Técnico Administrativo grado 1 de la planta permanente detallar cuántos incluyen en su manual de funciones el tener pregrados u posgrados (Especialización, maestría y/o doctorado).*

Informamos que en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos de Técnico Administrativo Grado 01 de la planta del Distrito de Medellín no se contempla como requisito de formación académica el título de Pregrado ni de Postgrado.

6. *Reporte OPEC de la Convocatoria 2572 de 2023: Certificar si la totalidad de las vacantes definitivas del empleo Técnico Administrativo grado 1 fueron reportadas a la CNSC para el proceso Antioquia. En caso negativo, justificar las razones técnicas o administrativas de dicha exclusión.*

Desde la Unidad de Gestión Pública, se informa que para el proceso de selección 2572 de 2023, convocatoria denominada “Antioquia 3, reglamentada mediante el acuerdo 03 del 10 de enero de 2024, y con corte de reporte establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 1 de abril de 2024, se ofertaron un total de cuarenta (40) vacantes de carrera administrativa del empleo Técnico Administrativo código 367, grado 01; y se han adicionado once (11) empleos de la misma denominación.

7. *Adición de vacantes en OPEC específica: Certificar si en la OPEC 201715 se han adicionado o están en proceso de adición mayor de vacantes a las ofertadas inicialmente.*



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página 3 de 5



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202630284097

Fecha Radicado: 2026-06-10 12:01:18



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Respecto al séptimo y relacionando los cargos del empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 01, OPEC 201715 nos permitimos informar que, a la fecha, no se han generado nuevas vacantes definitivas.

8. *Uso de Listas de Elegibles: Confirmar si las nuevas vacantes generadas tras el reporte inicial (por jubilación, renuncia, fallecimiento) en estos perfiles serán cubiertas prioritariamente con la lista de elegibles en ascenso del proceso No. 2572 de 2023, conforme al Decreto 1083 de 2015.*

Referente al octavo punto de su solicitud, se aclara que las vacantes definitivas fueron ofertadas en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023, correspondiente a la convocatoria denominada “Antioquia 3”, reglamentada mediante el Acuerdo No. 03 del 10 de enero de 2024. Así mismo, conforme al corte de reporte establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha del 1 de abril de 2024. Adicionalmente se informa que la provisión de las vacantes definitivas que se generen con posterioridad al reporte inicial de los empleos ofertados en dicho proceso se realizará de acuerdo con la normativa vigente que regula el sistema de carrera administrativa, en especial lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Se reitera que estas vacantes son reportadas a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en cumplimiento del principio de mérito, para efectos de la eventual utilización de listas de elegibles cuando ello sea procedente. Una vez se conformen las listas de elegibles, la CNSC autorizará su uso en el mismo empleo o en un empleo equivalente, conforme a sus lineamientos. Vale precisar que según el artículo 24, parágrafo 2 del Acuerdo 03 de 2024, que regula el Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto de la Alcaldía de Medellín, señala que: **“Los elegibles para los empleos ofertados en modalidad de ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad”**

No obstante, la utilización de la lista de elegibles para la provisión de vacantes definitivas estará supeditada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios vigentes al momento de presentarse la vacante, así como a la verificación de la existencia de elegibles con derecho a ser nombrados y a las demás condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, de generarse nuevas vacantes definitivas durante la vigencia de la lista de elegibles derivada del Proceso de Selección No. 2572 de 2023, la Entidad procederá conforme a las disposiciones legales aplicables y, en particular, a las reglas que regulan el uso y agotamiento de las listas de elegibles para la provisión de empleos de carrera



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página 4 de 5



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202630284097

Fecha Radicado: 2026-06-10 12:01:18



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

administrativa de acuerdo a la línea establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Así las cosas, esperamos haberle brindado respuesta en los términos solicitados en su requerimiento. Desde la Alcaldía de Medellín reiteramos que la razón de ser de nuestra entidad ha sido, son y siguen siendo los ciudadanos. Por tanto, estamos atentos a recibir las solicitudes y comentarios a través de los canales institucionales dispuestos para atenderlos de manera oportuna.

Cordialmente,

AHIDA LADINO GAITAN
LIDER DE PROGRAMA

Proyectó:	Revisó	Revisó
JUAN MANUEL VESGA PATIÑO Abogado contratista	JUAN DAVID MEDINA MONSALVE Técnico Administrativo (E)	JOSE IGNACIO RESTREPO PÉREZ. Líder de Proyecto (E)



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página 5 de 5



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Al contestar cite este número
2026RS131227

Bogotá D.C., 21 de julio del 2026

Señora:
CLAUDIA MARCELA JARAMILLO JARAMILLO
MARZECAIS@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A LA SOLICITUD CON RADICADO NO. 2026RE196372

Referencia: Solicitud Información y uso de la lista de elegibles de la OPEC Nro. 201715

Respetada señora Claudia:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido petición radicada con el número citado en la referencia, por lo que se informa, que se procede a dar respuesta a cada solicitud en los siguientes términos:

A continuación, se transcriben la petición uno:

“1. Informar de la totalidad de situaciones administrativas y novedades reportadas por El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en el Banco Nacional de listas de elegibles y respecto de la OPEC 201715 correspondiente a la Resolución 4824 14 de mayo de 2026 (Lista de elegibles).”

En respuesta a las anterior solicitud, se informa que se procedió a verificar el Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE, confirmando que mediante la Resolución No. 4824 del 14 de mayo de 2026, se conformó la lista de elegibles para proveer **cinco (05) vacantes definitivas** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 201715, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, en la modalidad ASCENSO perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación - Ascenso, **en la cual Usted ocupó la posición siete (07).**

Sumado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, la entidad a través del Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, ha reportado el acta de nombramiento de los meritorios uno, dos, cuatro y cinco, y el acta de posesión del meritorio tres.

Es importante mencionar, que la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, derogatoria, renuncia, abstención, revocatoria del nombramiento, calificación del periodo de prueba, vacancia y formas de provisión de los empleos,

movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos **son competencia exclusiva de la autoridad nominadora, por lo cual la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.** Lo anterior dado que la CNSC no coadministra las plantas de personal de la entidad y menos su composición.

Ahora bien, **teniendo en cuenta que Usted al encontrarse ubicada en la posición siete (7), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 201715**, se encuentra a la espera de que pueda presentarse movilidad en la lista por alguna novedad de retiro durante la vigencia de la lista, la cual, **tendrá vigencia hasta el día 26 de mayo de 2028.**

A continuación, por guardar relación, se transcriben las peticiones dos, tres, cuatro, cinco, seis y, siete:

“2. Solicito se analice la equivalencia y el uso de mi posición en la lista frente a las siguientes vacantes reportadas que comparten el mismo Nivel Técnico y jerárquico, Grado 1, grupo de referencia, propósito y demás requisitos definidos en el criterio unificado de uso de lista (...)”

“3. De haberse realizado estudios técnicos por EMPLEOS EQUIVALENTES donde se haya tenido en cuenta la OPEC 201715 por el reporte de NUEVOS EMPLEOS por parte del El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, remitir copia del respectivo estudio técnico de equivalencias.”

“4. De haberse realizado autorizaciones por EMPLEOS EQUIVALENTES frente al uso de la Resolución 4802 14 de mayo de 2026 (Lista de elegibles) informar de los NOMBRES Y APELLIDOS, número de documento de identidad y fecha de autorización en el BNLE de la CNSC.”

“5. De haberse presentado por parte del El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín recursos de ley (peticiones, acciones de cumplimiento, demandas administrativas, tutelas) frente a los estudios técnicos de equivalencias o autorizaciones emitidas por parte de la comisión nacional del servicio civil frente a la Resolución 4802 14 de mayo de 2026 (Lista de elegibles) informar el estado actual de los mismos y anexar como respuesta el soporte del recurso instaurado por parte de la entidad y los soportes de las respuestas emitidas por parte de la comisión nacional del servicio civil o las actuaciones administrativas.”

“6. En el caso de que en calidad de elegible que ocupa la séptima posición (07) en la Resolución 4802 14 de mayo de 2026 (Lista de elegibles), me encuentre autorizado por EMPLEO EQUIVALENTE informar del procedimiento legal que debe adelantar en forma inmediata El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y los términos para adelantar el respectivo nombramiento en periodo de prueba para el empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Grado 01.”

“7. Frente a las presuntas omisiones del El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en NO dar cumplimiento a las ordenes impartidas por la comisión nacional del servicio civil, en efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que cuentan con una autorización en el Banco Nacional de Listas de elegibles; informar de los actos administrativos mediante los cuales se inició la actuación administrativa sancionatoria.”

En respuesta a las anteriores solicitudes, es pertinente indicar que debe tener en cuenta que el concurso por **ascenso** es el proceso de selección que permite la movilidad de un funcionario con derechos de carrera, a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad o del mismo sector administrativo, el cual tiene por finalidad la movilidad laboral para un mejoramiento de la situación o posición del empleado, tanto en términos de funciones o de salario, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a. Cambio de un nivel jerárquico inferior a uno superior.
- b. Cambio de un grado salarial inferior a uno superior en el mismo nivel jerárquico.
- c. Cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico.

Vale la pena mencionar que, en lo concerniente a los concursos de ascenso, el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño*

de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. (...)”

Por tanto, se aclara que los empleos que sean convocados en la modalidad de ascenso serán para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso y una vez sean provistas de manera efectiva dichas vacantes, se considera que la lista de elegibles se encuentra agotada, de conformidad al numeral 8 del Artículo 2 del Acuerdo 019 de 2024.

De la misma forma, es importante señalarle que el artículo 125 constitucional, indica que el INGRESO al sistema de carrera administrativa se adelantará a través de concurso abierto, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, siendo exclusivo para procesos de selección abiertos, **y no para los de ascenso**, cuyas características como procesos cerrados no se encaminan a configurar derechos de ingreso a la carrera administrativa, sino que propende por una movilidad dentro del sistema de carrera, situación que ya fue objeto de análisis por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-077 de 2021.

Sin embargo, el legislador intervino el derecho a la igualdad parcialmente al establecer el concurso de ascenso ante el 30% de las vacantes definitivas existentes en una entidad, este porcentaje según lo referido en el fallo es fundamental para determinar la extensión de afectación de los derechos relacionados, por cuanto, si se tratare de un porcentaje mayor se afectaría el derecho de igualdad al acceso a los empleos públicos y al mérito en el sentido de disminuir la posibilidad de acceso a un empleo público a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, razón por la cual se establecieron unos requisitos particulares y una regulación específica para los empleos ofertados en esta modalidad.

El artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 estableció que el ingreso a la carrera administrativa se debía dar a través de concursos abiertos y el ascenso mediante los concursos mixtos, dentro de los cuales el 30% de las vacantes se dirigen exclusivamente a servidores inscritos en carrera administrativa y el 70% restante sería ofertado a los ciudadanos que cumplan con los requisitos. Por ello, se tiene que, los servidores con derechos de carrera administrativa tienen la posibilidad de escoger si optan por postularse a la modalidad del 30% de ascenso o al 70% de abierto, que, en suma, da la posibilidad de escoger entre el 100% de las vacantes que se ofertan dentro de un proceso de selección mixto.

En ese sentido, cuando un ciudadano que ya ostenta derechos de carrera administrativa elige libremente la opción bajo la cual desea participar en un nuevo concurso, establece por sí mismo las condiciones bajo las que desea lograr su nueva configuración laboral, por un lado, bajo un nuevo ingreso y, por otro, bajo un ascenso. Es allí en donde encuentra plena garantía del principio de igualdad, pero, cuando materializa su decisión y se encamina por la modalidad de ascenso, debe partir que para esta modalidad existe una afectación al aludido principio, la cual fue avalada por el legislador.

Una de las afectaciones visibles se materializa frente al uso de listas dentro del concurso de ascenso, la cual no cuenta con manifestación propia dentro de la norma pero que al emular el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia C-077 de 2021,

se tiene la necesidad de acudir a la interpretación de la norma, cuyos criterios analizados por el legislativo al momento de crear la misma, como elemento de concreción frente al objetivo legislativo. En ese sentido, se tiene que en la Gaceta del Congreso Nro. 569 del 18 de junio de 2019, el informe de conciliación al Proyecto de ley Nro. 200 de 2018 *“por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* (posteriormente aprobado como Ley 1960 de 2019), se establece que la modificación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que permite el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas en cargos no convocados, es conveniente, ya que, *“le da mayor oportunidad a los empleados nombrados en provisionalidad de que participen en procesos de selección o concursos de méritos”*.

En este sentido, se evidencia que el espíritu de la norma está encaminado a que el uso de listas se aplique con el fin de que los servidores en provisionalidad oficialicen su vinculación con el estado, situación que únicamente es posible cuando INGRESAN a la carrera administrativa. Caso contrario, si se aplicara el uso frente a las listas de ascenso, se entraría en contradicción con el análisis hecho por la Corte, pues se avalaría una afectación mayor al principio de igualdad previsto por el legislador configurando un escenario desigual, pues bajo ese entendido, un servidor con derechos de carrera se encontraría en ventaja al escoger la modalidad de concurso que a bien considere, siempre con la convicción de que si no alcanza en primer momento una posición meritoria cuenta con el uso de listas, mientras que, para quienes participan por su ingreso, únicamente podrían tener configurada su posibilidad frente al concurso abierto.

Por ello, esta Comisión reitera la importancia de que las vacantes a proveer con las listas de elegibles conformadas para la modalidad de ascenso sean exclusivamente para vacantes ofertadas, con el fin de no superar el 30% ya señalado por la norma, y se de tránsito a la pretensión normativa disminuir la provisionalidad en el Estado, lo cual únicamente se consolidaría con el adelantamiento de procesos de selección abiertos, que como ya se mencionó, únicamente se darían con el ingreso al sistema de carrera administrativa y no con la promoción, de tal forma que un grupo mayor de ciudadanos tendría la opción de acceder al sistema de carrera.

La Sentencia C-077 de 2021, reconoce la existencia de una desigualdad entre los concursos abiertos y los de ascenso, sin embargo, esta desigualdad cuenta con aval constitucional. Así pues, se debe atender al concepto del derecho de igualdad referido en la Sentencia C-178 del 2014 la cual indica:

“(…) El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. (...)”

En este sentido, se precisa que no se puede predicar igualdad entre los elegibles que se encuentran en listas conformadas para empleos ofertados en la modalidad abierta y los elegibles en listas conformadas para la provisión de vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso, por cuanto los primeros se encuentran en búsqueda de la protección y garantía de un empleo de carrera administrativa, mientras que, los segundos ya gozan de los beneficios propios de una relación estable e indefinida laboral. Esto sin desconocer el derecho que tienen a ascender y

promoverse dentro de la carrera administrativa, el cual debe ser atendiendo siempre el principio del mérito.

Por lo anterior, al no tratarse de situaciones que guarden identidad fáctica no se encuentra que esta Comisión vulnere el derecho de igualdad al dar un trato diferenciado para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección abiertos y de ascenso, ya que los procesos de selección cuentan con fases y requisitos diferentes desde su configuración.

Así las cosas, el artículo 8 del Acuerdo Nro. 19 del 16 de mayo de 2024 establece que *“tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal”*; por lo cual, no es posible hacer uso de la lista conformada bajo la modalidad de ascenso para la provisión de vacantes definitivas generas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de mérito, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encuentren pendientes de proveer definitivamente.

Así mismo y sobre el particular, la lista de elegibles conformada en el marco de un concurso de ascenso presenta restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que a la misma no le aplica el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleo Equivalentes, toda vez que a las listas de modalidad ascenso les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, como se precisó anteriormente.

En este orden de ideas, las listas que se conformen en el concurso de ascenso se usaran para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso, el cual, valga aclarar, tal como lo prevé la norma tiene una finalidad específica, la cual es: *“permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*. Subrayado fuera de texto.

A continuación, se transcribe la petición ocho:

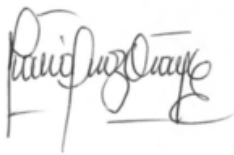
“8. De ser negativas las peticiones 2, 3 y 4 (La CNSC no ha realizado estudios técnicos por Empleos equivalentes ni ha autorizado el uso de lista) solicito se me informe cuales son las razones, motivos o circunstancias de hecho y de derecho que dan lugar al incumplimiento de las normas de carrera administrativa; teniendo en cuenta que mediante Sentencia T-485 de 2025, la cual amparó los derechos de un elegible en modalidad de ascenso en condiciones idénticas a las mías, cualquier interpretación restrictiva por parte de esta entidad que pretenda negar el uso de la lista OPEC 201707 para proveer las vacantes equivalentes (ej. OPEC 36702276, 36702095, etc.), carece de sustento constitucional y legal, obligando a la administración a agotar el mérito antes de mantener situaciones de transitoriedad laboral”

En respuesta a las anterior solicitud, se informa que no es posible aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia T- 485 de 2025** a usted, toda vez que los efectos o alcances de esta son Inter partes, esto quiere decir que solo tiene efectos respecto de quien interpuso la acción de tutela que dio lugar al mencionado proveído, lo anterior de conformidad con lo mencionado en diferentes oportunidades por la misma Corte Constitucional y en especial a través de Auto 051 de 1998 en el cual manifiesta que:

“(...) Esta Corporación ha estimado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos Inter partes, como quiera que la acción de tutela se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agravada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el deber de iniciarla directamente o por medio de apoderado (...)”

En en los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Jonathan David Londoño Pachon - Profesional Universitario - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Aprobó: Fabiola Rodriguez Patarroyo - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 3
10 de enero del 2024



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN– Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada y adicionada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 498 de 2020 y en el numeral 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de Ascenso "(...) tiene*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma Entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que "(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas Generales, Específicos o Especiales de Carrera de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, dispone que tales Entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para financiar estos concursos.

De igual forma, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispone como un deber de las Entidades Públicas, el de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, "(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo e instrucciones para que las Entidades Públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la Entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la Entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la Entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la Entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

establece "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones"*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos denominados Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aprobación que se ve reflejada en el Acta No. 032 de la misma fecha.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)"

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.
(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la Entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías (sic), contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así: (...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las Entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 4. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral".
(Subrayado fuera de texto)

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique*".

Con el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*".

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC en el uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – en adelante ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, y certificando "(...) *que la información contenida en el presente Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente*".

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "*las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)*".

Así mismo, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado CNSC No. 2023RE220782 del 23 de noviembre de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia, respecto de los cuales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2214 de 2022, se efectuará la respectiva promoción en la etapa de divulgación del proceso.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la entidad reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023¹, asignó a los Despachos, entre otras, la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como*

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: "(...) En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso(...)", el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la Entidad, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-75 de 2023, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó el presente Acuerdo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección y el Anexo Técnico de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2572 – ANTIOQUIA 3".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin".

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del empleo denominado Conductor o Conductor Mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, por lo que para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 del 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El pago por concepto del derecho a participar, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo de presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a las diligencias de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera exclusiva el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalarario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en correspondiente OPEC los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección, incluidas la de carácter clasificatorio.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Entidad que lo oferta en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación, caso en el cual, el concursante será excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las pruebas, y no habrá lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

CAPITULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD**

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	235	362	195	331	430	693
Técnico	67	132	42	341	109	473
Asistencial	0	0	21	481	21	481
TOTAL	302	494	258	1153	560	1647

**TABLA No. 1.1
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)**

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	11	13
Técnico	0	0
Asistencial	0	0
TOTAL	11	13

**TABLA No. 1.2
EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)**

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	1	36
TOTAL	1	36

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y durante la vigencia de las *Listas de Elegibles* de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y el DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificatorios.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por los diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la Modalidad Abierto, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, situación que será comunicada mediante aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último *"Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha de ingreso al empleo, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc.,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPADE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etapa de VRM*, deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales; de ejecución - conducción (si aplica); y la Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS
MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA
LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR* (CUANDO APLIQUE)**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	65.00
Prueba de Competencias Comportamentales.	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la (s) fechas y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales de un Estado Social de Derechos y particularmente, en esos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (Cuando aplique). La información respecto a la publicación de los resultados, las reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados denominado Conductor o Conductor Mecánico. (Cuando aplique)

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2º del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces hayan permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las reclamaciones y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada, decisión que será notificada a la Comisión de Personal a través de SIMO o del medio que disponga la CNSC.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Los actos administrativos que se profieran se comunicarán a los interesados por correo electrónico y/o en el enlace SIMO, para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán comunicados y/o notificados, según corresponda a través SIMO y/o mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotada la actuación administrativa de exclusión o modificación de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la **ENTIDAD** deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - ANTIOQUIA 3"

5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* o en la de *Ejecución*, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la *Lista de Elegibles* de acuerdo al número de vacantes y a la posición de mérito de los elegibles, se programará y realizará la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento, no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo, o ser nombrado en el empleo para el cual concursó o en otro en virtud al uso de listas de empleos iguales o equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

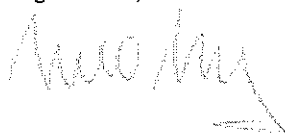
La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de enero del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil



FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
REPRESENTANTE LEGAL

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Proyectó: Harold Fabian Ramirez Vera – Técnico Administrativo – Despacho Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Carolina Martínez Cantor – Profesional Especializado – Despacho Mauricio Liévano Bernal

Nombre Secretaría	Subsecretaría	Unidad o Equipo	Grado	Nivel	Código de Empleo	Denominación del Empleo	Id. OPEC - CNSC	Modalidad de Concurso	F-Actualiz/ Emp/	Requisitos de Estudio y Experiencia
ALCALDIA	GERENCIA DE DIVERSIDADES SEXUALES E IDENTIDADES DE GENERO	GERENCIA DE DIVERSIDADES SEXUALES E IDENTIDADES DE GENERO	1	TECNICO	36701148	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Administrativa y Afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Formación Técnica Profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Procesos Administrativos, Procesos Contables, Contabilidad, Contaduría, Contabilidad y Costos, Gestión Empresarial o Formulación y Gestión de Proyectos. Formación Tecnológica en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria, Gestión Empresarial o Evaluación de Proyectos. Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Contaduría, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Comercial, Ingeniería Financiera o Ingeniería Financiera y de Negocios. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. EQUIVALENCIAS No le aplican equivalencias Nota: En cumplimiento del Artículo 1: de la Resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022, no le aplican equivalencias.
SECRETARIA DE HACIENDA	SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y GESTION FINANCIERA	SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y GESTION FINANCIERA	1	TECNICO	36701079	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título de Formación Técnica Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración o Contaduría Pública o acreditar la terminación y aprobación de estudios tecnológicos y/o profesionales en los mismos núcleos. EXPERIENCIA: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.
SECRETARIA DE HACIENDA	SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y GESTION FINANCIERA	SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y GESTION FINANCIERA	1	TECNICO	36701145	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Sin Proveer	FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Formación Técnica Profesional en: Administración de Empresas, Procesos Administrativos, Administración Pública, Administración y Gestión de Empresas, Procesos Financieros, Contabilidad, Contabilidad Sistematizada, Contaduría Sistematizada, Procesos Contables, Procesos Contables y Tributarios, Contabilidad y Costos o Ingeniería Comercial. Formación Tecnológica en: Gestión de Procesos Administrativos, Administración Financiera, Administración de Empresas, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Administración Financiera, Gestión Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria o Administración Tributaria. Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Comercial, Ingeniería Financiera o Ingeniería Financiera y de Negocios. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. EQUIVALENCIAS No le aplican equivalencias Nota: En cumplimiento del Artículo 1: de la Resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022, no le aplican equivalencias.
SECRETARIA DE HACIENDA	SUBSECRETARIA DE TESORERIA	SUBSECRETARIA DE TESORERIA	1	TECNICO	36701079	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título de Formación Técnica Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración o Contaduría Pública o acreditar la terminación y aprobación de estudios tecnológicos y/o profesionales en los mismos núcleos. EXPERIENCIA: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIA DE CREACION Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL	UNIDAD DE DESARROLLO SOCIOECONOMICO	1	TECNICO	36701148	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Sin Proveer	FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Administrativa y Afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Formación Técnica Profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Procesos Administrativos, Procesos Contables, Contabilidad, Contaduría, Contabilidad y Costos, Gestión Empresarial o Formulación y Gestión de Proyectos. Formación Tecnológica en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria, Gestión Empresarial o Evaluación de Proyectos. Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Contaduría, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Comercial, Ingeniería Financiera o Ingeniería Financiera y de Negocios. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. EQUIVALENCIAS No le aplican equivalencias Nota: En cumplimiento del Artículo 1: de la Resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022, no le aplican equivalencias.
SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA	SUBSECRETARIA DE GESTION HUMANA	EQUIPO DE COMPETENCIAS Y EVALUACION	1	TECNICO	36701151	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines en alguno de los siguientes programas académicos: Formación Técnica profesional en: Ingeniería de Sistemas, Administración y Gestión de Empresas, Informática y Sistemas, Sistemas e Informática Formación Tecnológica en: Administración de Empresas, Administración Pública, Gestión Administrativa, Gestión Pública, Sistemas, Gestión del Talento humano. Formación Profesional en: Administración, Administración de empresas, Administración Pública, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática o Ingeniería en Informática. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. EQUIVALENCIAS FORMACIÓN ACADÉMICA N/A EXPERIENCIA N/A
SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA	SUBSECRETARIA DE GESTION HUMANA	EQUIPO ADMINISTRATIVO	1	TECNICO	36701140	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva, Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y Afines. En los siguientes títulos de formación académica específicos: Formación Técnica Profesional en: Procesos Administrativos, Administración de Empresas, Administración Pública, Procesos Financieros, Procesos Administrativos, Industrial, Ingeniería Industrial, Contaduría Sistematizada, Contabilidad, Contabilidad Sistematizada, Contaduría Sistematizada, Procesos Contables, Procesos Contables y Tributarios o Contabilidad y Costos. Formación Tecnológica en: Administración Financiera, Administración de Empresas, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Tecnología Industrial, Gestión Industrial, Procesos Industriales, Gestión Logística, Logística Integral o logística. Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial o Ingeniería de Productividad y Calidad. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Nota: En cumplimiento del Artículo 1: de la Resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022, no le aplican equivalencias.

SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL	SUBSECRETARIA DE CATASTRO	EQUIPO DE MUTACIONES 1 Y 5	1	TECNICO	36701118	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título de Formación Técnica Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración; Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título de formación Técnica Profesional en Administración, Administración de Empresas, Procesos Administrativos, Gestión Empresarial, Calidad, Secretariado, Administración Pública, Administración y Gestión de Empresas, Administración de Sistemas, Contabilidad, Contabilidad y Finanzas, Formulación de Proyectos, Sistemas o Sistemas de Información. EXPERIENCIA: Diez y ocho (18) meses de experiencia relacionada ALTERNATIVA ALTERNATIVA 1: Diploma de Bachiller. Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada. ALTERNATIVA 2: Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento definidas en el requisito de formación académica del cargo. Diez y ocho (18) meses de experiencia relacionada.
SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL	SUBSECRETARIA DE CATASTRO	EQUIPO DE MUTACIONES 1 Y 5	1	TECNICO	36701118	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA: Título de Formación Técnica Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración; Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título de formación Técnica Profesional en Administración, Administración de Empresas, Procesos Administrativos, Gestión Empresarial, Calidad, Secretariado, Administración Pública, Administración y Gestión de Empresas, Administración de Sistemas, Contabilidad, Contabilidad y Finanzas, Formulación de Proyectos, Sistemas o Sistemas de Información. EXPERIENCIA: Diez y ocho (18) meses de experiencia relacionada ALTERNATIVA ALTERNATIVA 1: Diploma de Bachiller. Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada. ALTERNATIVA 2: Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento definidas en el requisito de formación académica del cargo. Diez y ocho (18) meses de experiencia relacionada.
SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL	SUBSECRETARIA DE CATASTRO	EQUIPO DE MUTACIONES 1 Y 5	1	TECNICO	36701144	TECNICO ADMINISTRATIVO		Nueva Reportada	Vacante Definitiva Provista en Encargo	FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Derecho y Afines, Contaduría Pública, Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, en alguno de los siguientes programas académicos: Formación Técnica Profesional en: Procesos Administrativos, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Técnica Profesional Administrativa, Administración y Gestión de Empresas, Procedimientos Judiciales, Contabilidad, Contabilidad Sistematizada, Contaduría Sistematizada, Procesos Contables, Obras Civiles, Construcción de obra, Construcción de Edificaciones, Construcciones, Sistemas, informática, Administración informática o Ingeniería de sistemas. Formación Tecnológica en: Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Jurídico, Procedimientos Judiciales, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria, Administración de Obras Civiles, Gestión de Obras Civiles y Construcciones, Gestión de Obras Civiles, Construcciones Civiles, Construcción de Obras Civiles, Obras Civiles, Construcción, Gestión de Proyectos Urbanísticos, Gestión de la Construcción de Proyectos Arquitectónicos, Construcción de Acabados Arquitectónicos, Dibujo Arquitectónico y de Ingeniería, Sistemas Informáticos, Sistemas e Informática, Sistemas, Informática o Gestión Informática. Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Derecho, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Civil, Construcciones Civiles, Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería Informática, Administración de Sistemas Informáticos, Administración Informática, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería en Ciencia de Datos o Ingeniería en Inteligencia de Negocios. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. EXPERIENCIA Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. EQUIVALENCIAS No le aplican equivalencias Nota: En cumplimiento del Artículo 1: de la Resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022, no le aplican equivalencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4824
14 de mayo de 2026



*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201715**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, el artículo 24 del **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024** y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024**, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **cinco (5)** vacante(s), de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*”.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201715**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”*

Que el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se encuentra a cargo del Despacho de la Comisionada Claudia Lucía Ortiz Cabrera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201715**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1020412537	GACELA MARIA	HIGUITA CANO	83.56
2	43157840	SANDRA TATIANA	ROJAS ACEVEDO	79.40
3	3383402	JUAN PABLO	ROZO BLANDON	74.59
4	1128451281	LEIDY JOHANNA	OSORIO MONTOYA	73.53
5	1216716252	GIRLESA	MUÑOZ SANCHEZ	71.26
6	71789999	RENE ALEXANDER	HINCAPIE ZAPATA	70.88
7	43920353	CLAUDIA MARCELA	JARAMILLO JARAMILLO	70.85
8	1036624368	JEIMMY TATIANA	CASTRO OROZCO	70.46

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al (a los) participante(s) en este proceso de

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **201715**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3”*

selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Es deber de la Entidad actualizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, con los nombramientos, posesiones, derogatorias o cualquier otra novedad que se presente en la movilidad de la lista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

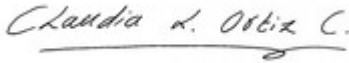
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 14 de mayo de 2026



CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández - Asesora – Despacho Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera
Elaboró: Paula Giselle Rojas Diaz – Contratista – Despacho Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Código Interno: 36701134

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL:	TÉCNICO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	TÉCNICO ADMINISTRATIVO
CODIGO:	367
GRADO:	01
NO. DE PLAZAS:	TRES (03)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN
	DIRECTA
NATURALEZA DEL CARGO:	CARRERA ADMINISTRATIVA

II. AREA FUNCIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar las labores técnicas y administrativas aplicando los conocimientos y la información necesaria para el desarrollo de planes, programas y proyectos orientados a fortalecer los objetivos de la dependencia de acuerdo con la normativa vigente

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- 1.Preparar y consolidar información, análisis y estadísticas que facilite la formulación y seguimiento de los procesos relacionados con la gestión y administración de los ingresos del Municipio de Medellín.
- 2.Atender las solicitudes de los contribuyentes de acuerdo a la normatividad vigente y a los procedimientos establecidos
- 3.Registrar las operaciones soportadas en la normatividad fiscal, contable y tributaria vigente en los diferentes sistemas de información y bases de datos dispuestos por la entidad.
- 4.Revisar, liquidar y ajustar los estados de cuentas de los contribuyentes. En cumplimiento de las políticas de operación vigentes.
- 5.Brindar la orientación e información requerida sobre los asuntos de competencia de la dependencia de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

6. Realizar actividades de apoyo en las tareas relacionadas con la supervisión y la contratación que le sean asignados a la dependencia, de acuerdo con las políticas y normas de operación vigentes.

7. Realizar la gestión documental de la dependencia de acuerdo con las normas archivísticas vigentes para la custodia de los documentos y facilitar su consulta y acceso.

8. Aplicar los indicadores de gestión, estándares de desempeño, mecanismos de evaluación y control a los procesos que desarrolle en el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

9. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.

10. Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad.

11. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- Conocimiento en Finanzas Públicas
- Conocimiento en normatividad tributaria
- Sistema Integrado de Gestión
- Conocimientos en Normatividad en contratación
- Conocimientos básicos en Indicadores de gestión
- Manejo de Herramientas Ofimáticas (Office e internet)
- Gestión documental y archivo
- Protocolo de servicio al ciudadano
- Conocimientos en Sistemas de información que le apliquen

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Aprendizaje continuo
- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio
- Responsabilidad social
- Promoción del ejercicio de la ciudadanía

POR NIVEL

- Confiabilidad Técnica
- Disciplina
- Responsabilidad
- Creatividad e innovación
- Trabajo colaborativo

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Administrativa y afines.

Formación Técnica Profesional en: Administración pública, Administración y Gestión de Empresas, Contabilidad, Contabilidad Sistematizada, Contaduría Sistematizada, Procesos Contables, Procesos Contables y Tributarios, Contabilidad y Costos, Ingeniería Comercial o Procesos Financieros.

Formación Tecnológica en: Gestión de Procesos Administrativos, Administración Financiera, Administración de Empresas, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria o Administración Financiera.

Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Financiera, Ingeniería Financiera y de Negocios, Ingeniería Administrativa y de Finanzas o Ingeniería Comercial.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA

Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución 20225002340 del 30 de marzo de 2022. Gaceta 4945 del 31 de marzo de 2022. Se ajustan requisitos de formación y experiencia en cumplimiento de la resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022.

ME
DE
LLIN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

